

De: Juliana Orozco Joya <julianaoj@hotmail.com>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 8:16

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: PROCESO 1100131100620210032201 DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO SANDRA MILENA CASTIBLANCO contra MARTHA JANETH NIVIA NIVIA

Buenos días, adjunto sustentación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, relacionada con el proceso de la referencia.

Del despacho.

Juliana Orozco Joya

Apoderada

Juliana Orozco Joya
Correo: julianaoj@hotmail.com
Teléfono: 3165488323

Señor Magistrado
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA FAMILIA
E. S.D.

REF: PROCESO 1100131100620210032201
DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO
SANDRA MILENA CASTIBLANCO contra MARTHA JANETH NIVIA NIVIA

JULIANA OROZCO JOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.740.954 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 118.125-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica julianaoj@hotmail.com, en mi condición de apoderada de la señora MARTHA JANETH NIVIA NIVIA, por medio del presente escrito procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION, interpuesto contra la sentencia emitida por el Juez sexto (6) de familia, notificada en el estado No. 153 del 1 de septiembre de 2023, para lo cual hago las siguientes manifestaciones:

1. Inicialmente, recordemos que para la estructuración de la unión marital de hecho debe cumplirse con los siguientes requisitos: (i) que esté libremente conformada por dos personas (ii) inexistencia de vínculo matrimonial entre la pareja y (iii) que la unión sea positivamente manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos estableciendo una vida familiar a través de un vínculo de hecho que une a la pareja, con dos características: (a) que sea permanente, esto es, que tenga una prolongación en el tiempo, sin que la ley establezca una temporalidad mínima y menos máxima, pero que denote estabilidad y la posibilidad de tener la relación carácter indefinido; y (b) que tenga el carácter de singular, es decir, que se trate de una y solo una relación que sostenga la pareja, no admitiéndose el tener varias al tiempo por uno o por los dos integrantes de la unión marital.
2. Reparando en que el juez sexto de familia, valoró incorrectamente las pruebas, en especial las testimoniales recaudadas, pues desde su punto de vista hay elementos suficientes para dar por demostrada la pretendida unión marital de hecho por parte de la heredera Sandra Milena Castiblanco

Avellaneda, respecto del señor José Vicente Castiblanco Avellaneda (q.p.d.), con la señora Martha Janeth Nivia Nivia.

3. Reparó frente a las pretensiones de la demandante y las pruebas tenidas en cuenta por el juzgador:

- 3.1. Pruebas documentales de relevancia: Certificado de Compensar EPS, de Martha Janeth Nivia Nivia, afiliada como cotizante desde el 3 de mayo de 2016, en la que aparece como beneficiario el señor José Vicente Castiblanco Avellaneda, con afiliación el 1 de agosto de 2016.

Si bien es cierto, que la señora Martha Janeth afilio al señor José Vicente, a la EPS, los últimos cuatro años de su vida, en un sentido humanitario por los quebrantos de salud que presentaba, con esta actuación no está demostrando que existiera la unión marital de hecho entre compañeros, con todos los presupuestos que esta conlleva.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que *“la afiliación de un cónyuge como beneficiario al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en sí misma no constituye prueba que acredite la convivencia, ni mucho menos su periodo de duración” ...*

Es así como en el caso que nos ocupa, no puede el juzgador acoger esta prueba como relevante para emitir sentencia favorable a favor de la demandante, decretando la unión marital de hecho desde el 31 de diciembre de 1994 hasta el 28 de abril de 2020. Sin embargo, en gracia de discusión debe valorarse la afiliación que hizo la señora Martha con el señor José Vicente, como compañero permanente a partir del 1 de agosto de 2016, fecha en la cual se tomaría el extremo inicial de la supuesta unión marital de hecho y no la indicada por el juzgador.

De igual manera, cabe indicar que la señora Martha siempre ha estado afiliada a la EPS Compensar y que solo hasta el año 2016, afilio a su supuesto compañero, nótese el acto humanitario que ella hace, con el fin de ayudar al padre de sus hijos, quienes a la vez también insisten en esa colaboración por el estado de salud que aqueja al señor José Vicente y que luego empeora y lo lleva a la muerte en el año 2020.

Uno de los presupuestos para la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho, es la singularidad, y así como lo manifiesta el despacho en sus consideraciones, “No hay espacios para compromisos alternos de la misma índole con terceras personas, toda vez que se requiere la dedicación exclusiva al hogar” ... presupuesto que no se cumplió por parte del señor José Vicente, y que es declarado con el testimonio de su hija Johana Paola, quien manifestó ...” que su mamá en acto humanitario le dio techo, no tenían

relación de pareja, que, aunque su papa no convivió con otras parejas, pero le conoció otras personas con quien salió”

3.2. Es así como me permito citar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia (**CSJ Sala Civil, Sentencia SC-185952016, 19/12/16**) :

“..Para el alto tribunal, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas razonadamente se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica, es decir, según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, la ley impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos. Así, la valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir, al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado.

Las pruebas, dice la Corte, deben tener correspondencia con los hechos, que es en últimas lo que determina la calidad de la prueba y la verdad en que se basa la decisión.

La Sala Civil precisó que un certificado de una entidad promotora de salud en el que conste una fecha afiliación no conduce obligatoriamente a predicar que hasta ese momento haya existido una comunidad de vida permanente y singular entre quienes en litigio se enfrentan “.....

4. Respecto a la valoración de los testimonios de la parte demandada, analizados en conjunto por el juzgador, restando credibilidad a los mismos, me permito manifestar:

4.1. El señor Libardo Hurtado Hernández, de manera coloquial, manifiesta compartir con el señor José Vicente y encontrarse con el **casí** cada semana, no puede el juzgador tomar la expresión de forma literal para dar credibilidad a lo dicho por el testigo con su manera de expresarse. De igual manera, manifestó que las veces que ingreso a la vivienda lo hizo para compartir con su amigo en la alcoba que ocupaba solo y que viajaba mucho, situaciones que no fueron tenidas en cuenta por el juzgador en el momento de su apreciación y valoración de esta prueba.

4.2. Respecto al testimonio de Juan Pablo Torres Castiblanco, solicitado de oficio por el despacho, de quien no quedo registro de identificación

en el video de la audiencia celebrada el día 14 de marzo de 2023, de acuerdo con el protocolo establecido por la Rama Judicial para efectos de audiencias virtuales, el cual contempla: *“Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas que no han intervenidos en el proceso en audiencias anteriores, y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional. Tales documentos se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual”*.

Es así como en ocasiones el señor Juez llamo Pedro Pablo, me permito manifestar que: Si bien es cierto que para el señor juez la versión de este testigo lo llevo a la certeza para dictar sentencia, deja la duda en cuanto a su declaración, ya que tuvo la oportunidad para consultar las versiones anteriores de los otros testigos, los cuales habían sido agotados desde el año 2022, pudo contradecir las versiones, con la información recibida, ser preparado, pudo tener acceso de manera amañada a los videos y por esa razón no puede dársele suma valoración a ese testimonio, mas teniendo en cuenta que tiene interés por ser el hijo de la demandante heredera.

Es así como cuando el en su testimonio rendido por Juan Pablo el día 14 de marzo de 2023, el abogado de la parte demandante le pregunta si conoce a la señora Darlyn Andrea Vargas Vásquez, el testigo contesta que es la inquilina del segundo piso y que cuando el llegaba con su abuelito José Vicente de Abastos, ella le cancelaba el arriendo del apartamento. ¿Como puede asegurar esto sin fechas ciertas?, no precisa tiempos, ni lugar. Acá pareciera que el profesional del derecho quería controvertir la declaración de la señora Darlyn quien mediante el testimonio rendido el día 19 de septiembre de 2022, manifiesta reconocer como arrendadora directa a la señora Martha Janeth Nivia, desde hace 20 años, a quien le cancelaba el arriendo directamente, solamente a ella o en varias ocasiones a los hijos Paola o Felipe, cuando ya eran grandes.

Acá nuevamente se puede observar que el testimonio de la señora Darlyn, quien vive en la casa de la señora Martha desde hace 20 años, no fue tenido en cuenta por el juzgador, sino que, en su defecto se le dio veracidad solamente a Juan Pablo quien, según las declaraciones de el mismo, solamente iba en vacaciones (no siempre) y en pandemia vivió con sus tíos y abuelos. Igualmente, el tiempo que manifiesta haber convivido con sus abuelos entre los años 2017 y 2021 (después de la muerte de su abuelo) no coinciden con los manifestados por su señora madre Sandra Milena, quien cita del 2017 al 2020 cuando murió su padre.

De igual manera, se puede apreciar que la señora Darlyn con su testimonio hace una descripción muy completa del tercer piso, donde vive la señora Martha con su familia, indicando que existen 4 habitaciones, una con baño privado que es la de la señora Martha, que tienen sala comedora, baño social y terraza.

Si bien es cierto, el piso tiene 4 habitaciones, ¿queda la duda por qué compartía Juan Pablo con su tío Felipe? Posiblemente porque no había mas habitaciones disponibles.

De igual manera, la señora Darlyn ratifico que la señora Martha Janeth y el señor José Vicente, solamente compartían techo, no se veía entre ellos la relación de afecto, comunidad de vida y de propósitos estableciendo una vida familiar a través de un vínculo de hecho que uniera a la pareja.

De igual manera, cabe anotar que la prueba de oficio no tiene más valor probatorio que la prueba de parte, tienen el mismo valor; solo difieren en el origen y en cuanto a las oportunidades procesales.

Todo lo anterior quiere decir que al momento de correr el traslado de una prueba decretada de oficio en la menciona instancia procesal el funcionario judicial debe ser especialmente cuidadoso al momento de correr el traslado de esta, pues no basta con que dé el espacio para que la contraparte controvierta la prueba, sino que debe ser propositivo y buscar que de manera explícita todas las partes se pronuncien sobre el decreto y práctica de la prueba. Situación que no se cumplió a cabalidad, ya que el traslado para interrogar al testigo de oficio se limito por el despacho y no supero los 3 minutos, tal como se aprecia en el audio correspondiente.

- 4.3. Con el testimonio rendido por la señora Blanca Alcira Nivia Nivia, hermana de la demandada señora Martha Janeth, quien cuidaba a sus sobrinos mientras su hermana trabajaba en la plaza del 7 de agosto, se demostró con certeza y claridad que no existía una relación sentimental de cuidado y ayuda mutua entre Martha Janeth y José Vicente.
5. Respecto a los registros fotográficos aportados por la parte demandante, los cuales no le fueron puestos de presente a la demandada a efectos de que reconociera su imagen, razón por la cual su mérito probatorio es mínimo.

De igual manera, viajes de pareja no prueban por si solos la Unión Marital de Hecho, son vivencias propias de un momento dado de la pareja, sin que

demuestren una comunidad de vida permanente y singular, tal como los testigos de la parte demandada lo afirmaron durante sus respectivos interrogatorios. (SC3877/2021)

6. Las afirmaciones de la demandante y sus testigos, lo único que buscan es que se declare la Unión, por cuanto tal situación reconoce unos efectos patrimoniales a favor de la misma.

Es así como los testimonios de la señora María Cecilia Castiblanco Avellaneda y Carlos Julio Ochoa López, quienes manifiestan conocer a Martha Janeth y José Vicente, desde hacia varios años, sin embargo, no precisan fechas, se limitan a contar la amistad de encuentros y tragos de vez en cuando, porque para el señor Carlos Julio su amistad fue de infancia. Son personas que viven en Tocancipá desde hace mas de 15 años y la frecuencia con que se podrían encontrar era esporádica. Cita que los encuentros eran en el año 90, que no fue a visitarlo en la enfermedad, que los arreglos locativos los realizo hace como 15 años, que mantenía muy ocupado y que las visitas no eran frecuentes.

La señora María Cecilia hermana del señor José Vicente, cuenta de sus encuentros esporádicos con su hermano y de los asuntos personales que él contaba (Testigo de oídas).

Estos testigos no fueron coherentes ni exactos en sus afirmaciones, ni estas fueron completas o resolvieron con detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la supuesta unión marital de hecho, lo que resta fundamento y veracidad.

Es confuso el criterio de valoración de las pruebas que utilizó el juzgador; quien no supo diferenciar entre un “testimonio de oídas” y un testigo directo por haber percibido los hechos a través del sentido de la audición, creyendo además, sin ninguna base racional, que el enteramiento directo de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos es incompatible con la información que se puede adquirir por vía telefónica o por conversaciones personales, cuando en verdad la diversidad de fuentes de conocimiento enriquecen la narración en vez de *“menguar la fuerza persuasiva que pudieren tener sus argumentos”*.

7. Las valoraciones de los testimonios tuvieron que haberse analizado con una mayor rigurosidad, porque como bien ha dicho la Corte en reiteradas sentencias, en asuntos de familia, son estos los primeros llamados a relatar los hechos ocurridos, dicha valoración probatoria debe ser mas estricta, mas por ser estos quienes directa o indirectamente se ven favorecidos con la

decisión, por lo tanto es la desigualdad que existió entre las declaraciones de los testigos de la parte demandante, quienes ni siquiera vivían en la ciudad o cerca a la pareja desde más de 10 años, para darle una posibilidad de mayor credibilidad y hacer incurrir en error al juez, tal como ha ocurrido en este caso.

Los elementos probatorios aportados por la demandante no eran suficientes para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores Martha Janeth Nivia y José Vicente Castiblanco, reitero la falta de claridad en los testimonios rendidos tanto los pedidos por la parte demandante como el solicitado de oficio por el despacho.

De igual manera, el juzgador toma como fecha de inicio para declarar la unión marital de hecho, el 31 de diciembre de 1994, y como fecha de terminación el 28 de abril de 2020, sustentando su decisión en la prueba relevante como es la afiliación a la EPS por parte de la señora Martha Nivia del señor José Vicente Avellaneda (q.p.d.), la cual se surtió a partir del 1 de agosto de 2016, y como lo he manifestado al principio del escrito, en gracia de discusión debe valorarse porque en tal situación el extremo inicial, en caso dado de la unión sería el 1 de agosto de 2016 y no el 31 de diciembre de 1994.

Respecto a la afiliación, a la EPS por parte de la señora Martha a su supuesto compañero, podemos evidenciar que para ella no existía una relación marital permanente y singular, que existió una relación amorosa que en ningún momento se desvirtuó, pero no con las características propias de ayuda mutua, solidaridad, de animus o affectio maritalis de convivencia que implica la unión marital de hecho, razón por la cual no había considerado para posibilidad de afiliarlo a la EPS, hasta el momento en que a petición de sus hijos, se le afilia, para ayudarlo, además porque no existía otra figura como hacerlo.

Cito algunas consideraciones procesales:

“La columna vertebral de la motivación son los considerandos, donde el juez expresa su opinión, cuenta cómo llegó el conocimiento de los hechos y expone la justificación para decidir de una determinada manera. En esta parte se debe encontrar el examen crítico de las pruebas, los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de los textos legales aplicados. Para dictar la sentencia y, en general, cualquier otra providencia, en audiencia o fuera de ella, por escrito o verbalmente, el juez elabora una construcción de dos niveles. En el primer nivel reconstruye la parte fáctica, es decir, comprueba los hechos apreciando las pruebas. Para el efecto, el juez realiza el proceso de asunción de la prueba, que comprende la contemplación objetiva de la prueba (elementos probatorios) y la contemplación

jurídica de la prueba, en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (artículo 176 CGP).

Precisamente por esta razón en la decisión deberá constar *“el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”* (artículo 280 CGP).

El segundo nivel de la construcción de la sentencia es la parte jurídica, que se edifica seleccionando correctamente del universo jurídico las normas legales sustantivas pertinentes, para interpretarlas y aplicarlas al caso concreto sometido a decisión. Por esta razón en la decisión se incluyen *“los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión”* (artículo 280 CGP).

Dentro de este proceso de construcción de la decisión judicial las pruebas tienen el fin o propósito de llevar conocimiento al juez sobre los hechos, convencerlo, conducirlo del estado inicial de ignorancia respecto de los hechos, al de certeza o conocimiento.

En el artículo 249 del CPC se presentaba esta calificación como una mera facultad. Ahora es una regla imperativa que impone al juez la calificación de las conductas procesales y probatorias relevantes para deducir indicios de ellas. El juez tendrá que valorar, en todos los casos, el comportamiento de los sujetos del proceso, de manera ponderada, objetiva y razonada, para encontrar argumentos o elementos de convicción” ...

La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

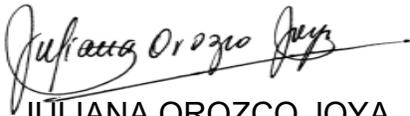
8. De igual manera hago relación al interrogatorio rendido por la señora Sandra Milena Castiblanco Avellaneda, en su calidad de demandante, el cual carece de exactitud en sus apreciaciones respecto del tiempo y lugar de los hechos narrados. Es así como asegura que la supuesta relación entre la señora Martha Nivia y el señor José Vicente Castiblanco, inició el 10 de febrero de 1988 y según el Registro civil de nacimiento, ella nació el 16 de diciembre de

1988. ¿Como puede establecer esa fecha con tanta seguridad, si ni siquiera había nacido?

Le incumbe a la parte actora probar y para el caso que nos ocupa, no se demostró con exactitud el extremo de una relación sentimental entre la señora Martha y el señor José Vicente, no existen pruebas donde se haya realizado gestiones conjuntas por parte de los supuestos compañeros, se observa carencia de los elementos para la existencia de la UMH, por lo tanto, no estaba llamada a prosperar.

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito que se revoque la sentencia apelada y se emita un fallo acorde a los elementos probatorios y en su lugar se desestimen las pretensiones de la demandante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juliana Orozco Joya', with a long horizontal stroke extending to the right.

JULIANA OROZCO JOYA
C.C. No. 41.740.954 de Bogotá
T.P. No. 118.125-D1 del C.S. de la J.